



TOCA NÚMERO: TCA/SS/458/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/119/2017.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: FISCAL GENERAL, SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, DIRECTOR GEENRAL DE ADMINISTARCION Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a siete de noviembre del dos mil diecisiete.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/458/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada ***** , representante autorizada de la parte actora, en contra del auto de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, dictado por la C. Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito con fecha de recibido el día diecisiete de abril del dos mil diecisiete, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, por su propio derecho el C. ***** , por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "La retención ilegal de mis haberes que venía percibiendo como agente de la policía Ministerial de la Fiscaliza General del Estado, desde la primera quincena del mes de enero del año 2016 hasta el día de hoy."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de dieciocho de abril del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, procedió a admitir la demanda bajo el número de expediente TCA/SRCA/119/2017, y en relación a la suspensión del acto impugnado acordó lo siguiente: "...no ha lugar a conceder dicha medida

cautelar, toda vez que la retención de sus salarios como Agente de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, a partir de la primera quince del mes de enero de dos mil dieciséis, a la fecha, y los servicios de salud que solicita, constituyen el análisis de fondo del presente asunto, luego entonces, en caso de conceder la suspensión, **se dejaría sin materia el presente juicio**; no obstante lo anterior, en caso de ser procedente su pretensión en sentencia definitiva se ordenará restituir en el goce de sus derechos indebidamente afectados, con lo cual se estaría dando cumplimiento a lo solicitado..."; así también ordenando el emplazamiento a las autoridades dando contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

3.- Inconforme la parte actora con el sentido del auto señalado en líneas anteriores, a través de su autorizada por escrito de recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen el día diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión correspondiente, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado el recurso de procedente, se integró el toca número TCA/SS/458/2016, se turnó a la C. Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, el C. ***** , impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades estatales, señaladas en el resultando segundo de la presente resolución, y al haberse inconformado la parte actora en contra del auto que niega la suspensión del acto impugnado al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado

ante la Sala A quo con fecha diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción II, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en contra de los autos que nieguen o concedan la suspensión del acto impugnado de las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en los autos del expediente principal, a fojas número 34, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora aquí recurrente el día doce de mayo de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día quince al diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de referencia fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el día diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, visible en la foja número 06 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consecuencia en los autos del toca que nos ocupa, la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, sin embargo, tomando en cuenta que el numeral 129 del referido Código, señala que las sentencias no requieren de formulismo alguno, por economía procesal, y en obvio de innecesarias repeticiones se omite su transcripción y se tienen por reproducidos como si en ella se insertasen; criterio que se aplica por analogía conforme a lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia:

Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

V.- De los argumentos esgrimidos como agravios por la parte actora, así como de las constancias procesales que integran los autos del expediente número TCA/SRCH/119/2017, la litis en el presente asunto se centra en determinar si la suspensión del acto reclamado que emite la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el auto de fecha dieciocho de abril del dos mil diecisiete, fue negada conforme a derecho o como lo señala la actora, dicho acto combatido es violatorio de disposiciones legales y por ende debe ser modificado o revocado en la parte relativa a la suspensión del acto impugnado.

Del análisis a las constancias procesales que integran los autos del expediente principal en estudio, se desprende que la parte actora demandó la nulidad del acto impugnado: "La retención ilegal de mis haberes que venía percibiendo como agente de la policía Ministerial de la Fiscaliza General del Estado, desde la primera quincena del mes de enero del año 2016 hasta el día de hoy."; así mismo, la parte actora en su escrito de demanda solicitó la suspensión del acto impugnado.

En relación a la suspensión solicitada por la actora, la Magistrada Juzgadora de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado de Guerrero, al respecto acordó: “...**no ha lugar a conceder dicha medida cautelar**, toda vez que la retención de sus salarios como Agente de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, a partir de la primera quince del mes de enero de dos mil dieciséis, a la fecha, y los servicios de salud que solicita, constituyen el análisis de fondo del presente asunto, luego entonces, en caso de conceder la suspensión, **se dejaría sin materia el presente juicio**; no obstante lo anterior, en caso de ser procedente su pretensión en sentencia definitiva se ordenará restituir en el goce de sus derechos indebidamente afectados, con lo cual se estaría dando cumplimiento a lo solicitado...”.

Inconforme la parte actora con el sentido del auto que niega la suspensión del acto reclamado, a través de su autorizada interpuso el recurso de revisión, señalando que le causa perjuicio el auto de fecha dieciocho de abril del dos mil diecisiete, que niega la suspensión del acto impugnado por que transgrede lo señalado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales 65, 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la A quo al negar la suspensión solicitada lo hace en perjuicio de garantizar la subsistencia del recurrente y su familia, ya que a juicio procede conceder la medida cautelar, en el sentido de que se le paguen sus salarios hasta en tanto se resuelva el procedimiento ya que con tal proceder no se ocasiona un perjuicio al interés social ni disposiciones de orden público.

Del estudio y análisis practicado a los agravios de la parte actora, esta Sala Revisora, los considera parcialmente fundados pero suficientes para modificar el auto combatido, en relación a la suspensión del acto reclamado en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto tenemos que los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 65.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el Magistrado de la Sala Regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

ARTÍCULO 66. El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 67. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTICULO 68.- Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

Del análisis a los dispositivos legales antes invocados, se advierte que la medida suspensiva tiene por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio, suspensión que estará sujeta a los siguientes elementos: 1.- Que con su otorgamiento no se siga perjuicio a un evidente interés social; 2.- Que no se contravengan disposiciones de orden público, y 3.- Que no se deje sin materia el juicio.

Con independencia de que la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, haya resuelto el fondo del asunto, tal y como se advierte a foja 42 a la 45 de la toca número TCA/SS/458/2017, resolución que fue dictada con fecha trece de septiembre del año en curso, y de la cual no obran constancias de que haya causado ejecutoria, y que tomando en cuenta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 67 del Código de la Materia, que indica “La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, **y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio...**”; en base a ello, se procede a realizar el análisis del recurso de revisión en contra de la negativa de la suspensión del acto impugnado.

Ahora bien, de acuerdo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en la teoría de la apariencia del buen derecho existe la

posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al actor que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la nulidad que impugna del acto reclamado, dicha posibilidad permite hacer un estudio de los conceptos de nulidad que vierta el actor en su escrito de demanda, para advertir de acuerdo a la apariencia del buen derecho si la actuación de las autoridades demandadas fueron apegadas a la ley.

En base a lo anterior, esta Sala Revisora determina que la A quo, al resolver sobre la suspensión del acto impugnado en el auto de fecha dieciocho de abril del dos mil diecisiete, no analizó debidamente lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que la medida suspensiva tiende a garantizar una efectiva y completa administración de justicia, en beneficio de los gobernados, porque en virtud de ella, además de garantizar que no se sigan ocasionando violaciones como consecuencia de un acto o resolución cuya subsistencia está sujeta a la resolución que se dicte en el fondo del asunto, se permite preservar la materia de la litis con la paralización de la resolución impugnada, ya que por un lado resultaría poco práctico para los particulares agotar todo el procedimiento, cuya resolución definitiva no restituya en forma inmediata y efectiva a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos en el caso de ser fundada la demanda, y por el contrario, en caso de que se declare la validez del acto o resolución impugnada, la autoridad responsable queda en aptitud de llevar a ejecutar el acto impugnado por la actora.

Es ilustrativa para el caso en estudio, la jurisprudencia y tesis que a continuación se transcriben:

Novena Época
Registro: 165659
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencias
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 204/2009
Página: 315

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA

APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

Novena Época
Registro: 197839
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Septiembre de 1997
Materia(s): Común
Tesis: I.6o.C.37 K
Página: 737

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU FINALIDAD ES LA DE PRESERVAR LOS DERECHOS O INTERESES SUBJETIVOS DEL QUEJOSO.- La suspensión es una medida cautelar o conservativa de una situación ya existente que tiene como finalidad evitar que ésta se altere, ya sea con la ejecución de los actos reclamados, o bien, por sus efectos y consecuencias, deduciéndose de ello que la medida cautelar en el juicio de garantías no crea derechos o intereses subjetivos en beneficio del quejoso, sino que únicamente los preserva en cuanto a que no se afecten por la ejecución de los actos reclamados, con independencia de que los mismos sean o no inconstitucionales.

De lo expuesto con anterioridad y al resultar fundados pero suficientes los agravios del actor, para modificar el auto controvertido, por lo que esta Plenaria determina con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de la Materia, otorgar la medida cautelar con efectos restitutorios al C. ***** , parte actora en el juicio de nulidad número TCA/SRCH/119/2017, para que las autoridades demandadas procedan a liberar los haberes que percibe el recurrente como Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, **tomando en cuenta la cantidad equivalente al 30% de su ingreso real**, suspensión que resulta procedente, en virtud de que con su

otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público, no se afecta el interés social ni se lesionan derechos de terceros, y por el contrario de no concederse la medida cautelar de dicha manera, se afectaría su derecho humano al salario, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia; además con el otorgamiento de la medida cautelar tiende a garantizar una efectiva y completa administración de justicia, en beneficio de los gobernados.

Sirve de apoyo al criterio anterior tesis con número de registro 2010919, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia: Administrativa, Página: 3488, que indica:

SUSPENSIÓN PREVENTIVA EN FUNCIONES Y PERCEPCIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU IMPOSICIÓN DEBE GARANTIZARSE UN INGRESO MÍNIMO PARA SU SUBSISTENCIA, QUE TOMA COMO REFERENCIA EL EQUIVALENTE AL 30% DE SU INGRESO REAL, EL CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO TABULAR MÁS BAJO QUE SE CUBRA EN LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN, AL DECRETARSE LA MEDIDA PRECAUTORIA, HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. De conformidad con las tesis aisladas P. VII/2013 (9a.), de título y subtítulo: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA, "y 1a. XCVII/2007, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.", emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se obtiene que de una interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige el derecho constitucional al mínimo vital, consistente en la determinación de un mínimo de subsistencia libre, digna y autónoma protegida constitucionalmente, que se traduce en un derecho de los gobernados, en lo general, a no ser objeto de embargo, compensación o descuento en el salario mínimo, así como en la implementación de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permitan respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 citado. En ese sentido, la suspensión preventiva en funciones y percepciones de los elementos de seguridad pública dentro de un procedimiento de sanción administrativa, con el objeto de facilitar la investigación, o bien, evitar que se genere un daño mayor a la corporación, no debe implicar una cesación total de ingresos económicos, pues con ello no se obstaculiza la investigación ni se afecta al Estado; en cambio, constituye una violación a los derechos humanos del elemento de seguridad, al no contar con el derecho al mínimo vital equivalente al salario, sueldo o ingreso necesario no sólo para su subsistencia, sino también para su vida libre y digna. Por

tanto, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, en particular, el derecho de audiencia y el principio de presunción de inocencia, la autoridad que determina la suspensión preventiva de funciones y salario indicado, debe garantizar el derecho al ingreso mínimo mediante la determinación de una cantidad suficiente para cubrir sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, a efecto de asegurarle una vida digna, que tome como referencia el equivalente al 30% (treinta por ciento) de su ingreso real, el cual no debe ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución policiaca a la que pertenece, al decretarse la medida precautoria y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen en el que se determine su sanción o continuidad en la corporación.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, se procede a modificar el auto de fecha dieciocho de abril del dos mil diecisiete, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de la Materia, se concede la suspensión, para el efecto de las autoridades liberen los salarios del C. *** , hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelva el fondo del asunto, tomando en cuenta la cantidad equivalente al 30% de su ingreso real, en el entendido de que dicha medida cautelar deberá subsistir hasta que cause ejecutoria la sentencia en el presente asunto.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte actora, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca TCA/SS/458/2017; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se modifica el auto de fecha dieciocho de abril del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente TCA/SRCH/119/2017, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha siete de diciembre del año dos mil diecisiete, por mayoría de votos las CC. Magistradas OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, emitiendo voto en contra el C. Magistrado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALAN
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALIA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

VOTO EN CONTRA.

**LIC. JUAN JOSE ARCINEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TCA/SS/458/2017.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/119/2017.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/119/2017, referente al Toca TCA/SS/458/2017, promovido por la parte actora.